

3. DERECHO PENAL - CORTE DE APELACIONES

LESIONES GRAVES Y CUASIDELITO DE HOMICIDIO

I. DIFERENCIA ENTRE LA CULPA Y EL DOLO. ELEMENTOS DE LA PRETERINTENCIONALIDAD. II. ACUSADO DEBE RESPONDER A TÍTULO DE CULPA AL HABER DE SU PARTE UN DOLO DE “LESIONAR”, PERO NO UN DOLO DE “MATAR”.

HECHOS

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal dicta sentencia condenatoria por el delito consumado de homicidio simple. Defensa de condenado recurre de nulidad, la Corte de Apelaciones acoge el recurso deducido, con voto de disidencia, y dicta sentencia de reemplazo.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

RECURSO: *recurso nulidad (acogido)*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Valdivia*

ROL: *355-2014, de 30 de julio de 2014*

PARTES: *“Ministerio Público con “Vera Neira”*

MINISTROS: *Sr. Mario Kompatzki G., Sr. Darío Carretta N. y Sra. Emma Díaz Y.*

DOCTRINA

- I. *En la especie conviene recordar la diferencia existente entre la culpa y el dolo. Se entiende por culpa la posibilidad de prever o previsibilidad del resultado no querido. Es otra de las formas de participación psicológica del sujeto en el hecho, junto al dolo el cual se define como la conciencia de querer y la conciencia de obrar, traducidas estas en una conducta externa, es decir, es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley prevé como delito. La preterintención es el resultado punible que sobrepasa la intención del autor y esto se denomina preterintencionalidad. El Diccionario Jurídico de Cabanellas, define al delito preterintencional como aquel que resulta más grave que el propósito del autor, es decir, que el autor del delito obtiene un resultado que no esperaba y que sobrepasa a lo que el buscó o tenía como fin cuando cometió el delito. Los autores precisan que los elementos del tipo de esta clase de delito son: 1) que el agente tenga la intención delictiva, es decir, que tenga la intención de cometer el delito,*

obviamente, un delito de menor gravedad que aquel que posteriormente se produjo, a diferencia de lo que ocurre en el delito culposo en donde el agente no tiene intención delictiva presente; 2) es necesario que el resultado típicamente contrario a la ley, es decir, antijurídico exceda a la intención delictiva del sujeto activo (considerando 6° de la sentencia de nulidad).

- II. *En concepto del voto de mayoría de esta Corte la dinámica de los hechos de causar con un arma blanca una herida a la víctima en el muslo de la pierna izquierda, más cerca de la ingle que de la rodilla no tuvo por objeto la muerte de ésta, sino más bien lesionarlo de gravedad, toda vez que fue un acometimiento único y después de ello el acusado se retiró del lugar donde se produjo el encuentro con la víctima, sin representarse en algún momento que a consecuencia de la naturaleza de la herida ésta le produjera la muerte, toda vez que se dirigió a la casa de su suegro, se cambió ropa y fue a casa de un tal Willy a buscar chicha, como relató en el juicio y de ello da cuenta la sentencia en el motivo quinto. De acuerdo a lo dicho hubo de parte del agente un dolo de “lesionar”, pero no un dolo de “matar”, resultado del que solo debe responder el acusado a título de culpa. No existió pues el elemento volitivo de causar la muerte de la víctima, puesto que, como señala el voto de minoría que se consigna en la sentencia del Juez señor Germán Olmedo Donoso, si hubiera tenido el acusado dicha intención le hubiera propinado con el arma blanca más lesiones en zona vitales o lo hubiera atacado por la espalda; además, se trataba de una persona sin mayor instrucción educacional, que habitualmente se desempeñaba en labores como trabajador agrícola, en que la fuerza física es su herramienta de trabajo y por ello se pregunta “¿acaso estaba en condiciones de saber que aquella única lesión, causada a la altura de las piernas, provocaría el cerenamiento de una profunda y particular arteria que originaría un gran sangramiento?. En atención a lo expuesto se estima por los sentenciadores que al condenar al acusado como autor del delito de homicidio simple en la persona de (...), previsto en el artículo 397 N° 2 del Código Penal, la sentencia efectuó una errónea aplicación de esta norma legal al aplicar una pena conforme a dicha disposición, toda vez que en la especie, se está en presencia de un delito que la doctrina denomina preterintencional, en el cual confluyen por una parte el dolo de lesionar a la víctima y la culpa, por el resultado de muerte que se produjo en dicho evento; existiendo un concurso ideal de delitos se debe dar aplicación a lo que dispone el artículo 75 del Código Punitivo (considerandos 8° y 9° de la sentencia de nulidad).*

Cita online: CL/JUR/5010/2014

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 391, 397 N° 2 y 490 del Código Penal.